

de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso, y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a cincuenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo doce.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riego por el Canal Principal del Generalísimo.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo trece. En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable por el Canal Principal del Generalísimo, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de la superficie que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- Los bienes de las Corporaciones locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarse a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo catorce.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales. b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los inte-

resados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo quince.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones en reserva y complementaria inferiores a ocho hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo dieciséis.—Las explotaciones definidas en la directriz V podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijen por el Ministerio de Agricultura, dando preferencia a los Grupos Sindicales de Colonización que se constituyan.

Artículo diecisiete.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación por parte de los empresarios agrícolas de la zona de los Centros de Gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente, tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedarán obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el Canal Principal del Generalísimo, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2639/1970, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable del Bajo Ter, en la provincia de Gerona (segunda fase).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará «la Ley», el Proyecto del Plan General de Colonización de la Zona Regable de Interés nacional del Bajo Ter, en la provincia de Gerona (segunda fase).

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especiales características de la comarca en la que está situada la Zona, cuya transformación en regadío se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que mejoren favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se

crearán centros de gestión que proporcionarán las debidas orientaciones a los empresarios agrícolas de la Zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y seis, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la Zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la Zona regable del Bajo Ter, Gerona (segunda fase), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y seis, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. DELIMITACION DE LA ZONA Y DIVISION EN SUBZONAS Y SECTORES

La Zona, que está constituida por dos subzonas y diecinueve sectores, se delimita del siguiente modo:

a) Subzona de la margen izquierda.—Situada entre la línea límite de la llanura ampurdanesa con las estribaciones y colinas de Cegallá, por la cual discurre aproximadamente el nuevo canal de riegos de esta margen, hasta su confrontación con el canal de la margen derecha de la zona regable del río Fluviá, línea que pasa por los términos de Jafré, La Tallada, Tor y Albons y curva de nivel aproximada de veinte metros, hasta el río Ter, y este último río, aguas arriba, hasta el comienzo del canal de la margen izquierda.

Superficie total incluida en la subzona: Cinco mil treinta y cinco hectáreas.

b) Subzona de la margen derecha.—Situada entre el canal de riegos de esta margen, el mar Mediterráneo y el río Ter, además de los terrenos situados por encima de dicho canal, que se extienden hasta la línea de colinas que llegan hasta Corsá, La Bisbal, Peratallada y País.

Superficie total incluida en la subzona: Nueve mil ochocientas veintinueve hectáreas.

Las dos subzonas así delimitadas comprenden parte de los terrenos municipales de:

Margen derecha.—Casavella, Castel d'Ampurdá, Corsá, Cruilles, Folsá, Fontanillas, Fonteta, Gualta, La Bisbal, Monells, Palau Sator, País, Parlabá, Peratallada, Regencós, Rupit, Serra de Daró, Torrent, Torroella de Montgrí, Vilvestret, Ultramarí y Vulpellachá.

Margen izquierda.—Albons, Belleaire, Jafré, La Escala, La Tallada, Torroella de Montgrí, Ulla y Vengés.

La subzona de la margen izquierda queda dividida, en el Plan General de Colonización que se aprueba, en ocho sectores, numerados por las letras A a H, y la de la margen derecha, en once sectores, numerados, asimismo, con las letras A a K.

A efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo del presente Decreto, se constituyen dos agrupaciones de sectores, denominados I y II.

En la subzona de la margen izquierda pertenece a la agrupación I la parte occidental del sector A, considerando éste dividido por la carretera que va de la carretera de Figueras a Corsá. El resto de la subzona de la margen izquierda pertenece a la agrupación II.

En la subzona de la margen derecha pertenecen a la agrupación I los sectores A, B, D, E, H, I y J, y la parte de los sectores C, F, G y K situados al Oeste y Sur de la línea que empieza en el puente de la carretera de Figueras a Corsá, en el río Ter en línea recta a San Iscle, Serra de Daró, Gualta, Fontanillas, por la carretera de este pueblo a Palafrugell, hasta el cauce bajo del Daró, siguiendo éste hasta el límite del término entre Torroella de Montgrí y País y dicho límite hasta el de la Zona. Los terrenos situados al Norte y Este de la línea arriba descrita, hasta el río Ter, en los sectores C, F, G y K, corresponden a la agrupación II.

II. ENUMERACION DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADIOS DE LA ZONA

A) **Grandes obras hidráulicas.**—Las grandes obras hidráulicas que afectan a la Zona regable del río Ter son las siguientes:

- Embalse regulador de Sau (terminado).
- Presa de Susqueda (terminada).
- Salto de Pasteral (terminado).
- Canal de la margen izquierda (en ejecución).
- Canal de la margen derecha (en ejecución).
- Encauzamiento del río Daró (terminado).

B) **Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.**—Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

a) **Obras de interés general para la Zona:**

I. Defensa de márgenes. Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que sirven de límite a los sectores hidráulicos.

II. Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios en los núcleos urbanos situados dentro o fuera del perímetro de la Zona regable, indispensables para atender las necesidades de la misma.

III. Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

b) **Obras de interés común para los sectores:**

I. Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades-tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la Zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

c) **Obras de interés agrícola privado:**

I. Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación, incluidos los elementos móviles de riego por aspersión.

II. Viviendas y dependencias para empresarios agrícolas, adquirentes de explotaciones viables y trabajadores agrícolas que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas, y mejora de las existentes.

III. Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las explotaciones agrarias de la Zona.

IV. Centros cooperativos, edificios e instalaciones.

d) Se considerarán, por último como obras e instalaciones complementarias:

I. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinara en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la Zona.

Serán de competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que haya de quedar sujetas al régimen de explotación concertada.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado, en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la Zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la Zona, se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III. MEJORA DEL MEDIO RURAL. HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que en número reducido hubiera necesidad de construir en la Zona se situarán, según proceda, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o núcleos satélites de los mismos. Se fomentará la mejora del medio rural en los núcleos de población existentes en la Zona, por la vía del desarrollo comunitario.

IV. CLASES DE TIERRA

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la Zona las siguientes clases:

A) SECANO

Clase primera. Labor primera.—Tierras de consistencia media, permeabilidad moderada, profundidad superior a ochenta centímetros, pendiente inferior al dos por ciento, capa freática a más de dos metros de profundidad y sin problemas de drenaje. Producciones por hectáreas, sobre los veinticuatro quintales métricos de trigo; quince quintales métricos de maíz y ciento sesenta quintales métricos, en verde, de alfalfa.

Clase segunda. Labor segunda.—Tierras de textura suelta a fina, con profundidad igual o superior a ochenta centímetros, permeabilidad rápida o lenta, pendiente inferior al cinco por ciento, capa freática a profundidad igual o superior a dos metros y sin problemas de drenaje. Rendimientos relativamente elevados en algunos cultivos, como el trigo, que alcanza veinte quintales métricos por hectárea.

Clase tercera. Labor tercera.—Terrenos de textura gruesa o más fina, con permeabilidad muy rápida o muy lenta, profundidad inferior a cincuenta centímetros sobre substrato pedregoso bastante blando, pendiente inferior al diez por ciento, con escaso poder de retención del agua o con dificultades del drenaje natural en las épocas de lluvia, con capa freática a

veces a dos metros de profundidad. Rendimientos medios de quince quintales métricos por hectárea, de trigo.

Clase cuarta. Labor cuarta.—Tierras de textura gruesa o muy fina, con permeabilidad excesiva o muy lenta, profundidad inferior o igual a treinta centímetros sobre un substrato pedregoso bastante blando, pendiente inferior al veinte por ciento, con poco poder de retención del agua o con problemas de drenaje natural y capa freática a veces a profundidades de menos de dos metros. Rendimientos bajos.

Clase quinta. Viñedo.—Plantado por lo general en terrenos de clase cuarta, ocupa poca extensión dentro de la Zona regable y suele tratarse de plantaciones de edad superior a los quince o veinte años, con producciones bastante bajas.

Clase sexta. Olivar.—Se encuentra en terrenos de clase tercera o de inferior calidad, ocupando poca superficie dentro de la Zona, con árboles de más de veinte o veinticinco años.

Clase séptima. Prados y pastizales.—Se trata de prados naturales, aprovechados directamente por el ganado, que se encuentra, por lo general, en terrenos de clases inferiores, con problemas de drenaje o que sufren inundaciones frecuentes.

Clase octava. Erial, pastos y matorral.—Terrenos con pastos muy pobres, sólo aprovechables por ganado lanar, o bien, terrenos casi improductivos.

Clase novena. Monte bajo.—Formado por especies leñosas a base de encinas o robles de escasa calidad y poco rendimiento.

Clase décima. Pirar y alcornocal.—Rodales de arbolado dispersado y relativo bajo aprovechamiento, tanto en madera como en corcho.

B) ARBOLADO

Clase undécima.—Plantaciones regulares, generalmente de chopos, en terrenos bastante buenos con cierto grado de humedad, disponiendo de un sistema eventual de riego.

Clase duodécima. Arbolado de ribera.—Plantaciones irregulares o regulares en suelos de calidades inferiores o con escasa humedad y sin posibilidad de riego.

C) REGADÍO

Clase decimotercera. Labor riego primera.—Establecido en tierras de clase primera y en las mejores de segunda, con suficientes caudales en cualquier época del año. Se dedican a cultivos extensivos de regadío, obteniéndose rendimientos elevados.

Clase decimocuarta. Labor riego segunda.—Se encuentran en terrenos de las clases segunda y tercera de secano e incluso, en algunos casos, de cuarta o sobre terrenos de mejor calidad pero con insuficiencia de agua, lo que lleva consigo una limitación de los cultivos a establecer en el verano y una disminución en los rendimientos.

Clase decimoquinta. Huerta primera.—Son regadíos antiguos de tipo intensivo, con caudales abundantes, establecidos en fincas pequeñas o medianas o en partes de fincas de mayor extensión, sobre tierras de primera calidad situadas por lo general cerca de núcleos urbanos y dedicados al cultivo de productos hortícolas.

Clase decimosexta. Huerta segunda.—Se trata de regadíos antiguos dedicados a producciones hortícolas y establecidos sobre terrenos de las clases segunda y tercera, con ciertas limitaciones de caudales de agua para el riego en algunos casos, pero que debido al cuidado con que se cultivan se consiguen buenas cosechas, aunque con rendimientos inferiores a los de la clase anterior.

Clase decimoséptima. Frutal riego primera.—Terrenos de regadío profundos, buena calidad y disponiendo de caudal suficiente para el riego, sin problemas de drenaje. Plantaciones regulares de especies y variedades selectas, al menos en su tercera vegetación. En la mayoría se trata de plantaciones en formas enanas y en empalizada los de pepita y en buen estado de formación y de desarrollo vegetativo.

Clase decimoctava. Frutal riego segunda.—Terrenos de clase segunda con plantaciones a las que falta alguno de los requisitos expresados en la clase anterior o en suelos de fertilidad inferior.

Clase decimonovena. Frutal riego tercera.—Plantaciones regulares que no reúnan las condiciones de calidad, cultivo o terreno de la clase anterior o con variedades de estimación inferior.

Clase vigésima. Arrozal.—Cultivo en regadío establecido en terrenos bajos y de difícil drenaje.

V. UNIDADES DE EXPLOTACION

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la Zona las unidades de explotación siguientes:

I. Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la Zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles, con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II. Unidad tipo medio, con superficie de diez hectáreas.

III. Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de diez hectáreas, para su explotación en régimen de acción concertada.

IV. Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización con arreglo a la legislación vigente. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyo término se encuentren.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tiene asignada.

VI. CONCESIONARIOS DE LAS EXPLOTACIONES A ESTABLECER EN LAS TIERRAS ADQUIRIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACION

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser concesionario de tierras adquiridas por el Instituto, la selección de los que se instalen en la Zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la Zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la Zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamientos o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos nueve y doce de la Ley.

Quinto.—Agricultores que exploten en común unidades de volumen económico superior.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la Zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras y construidas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros hijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio comprendidas en la parte de las superficies reservadas que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la Zona o fracción de las mismas, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cuarenta y cinco quintales métricos de trigo, el precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO III

Estructuración futura de las explotaciones

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley, las tierras enclavadas en la Zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto y las que a juicio de este Organismo y por razones económicas no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos, se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues, de lo contrario, el Instituto Nacional de Colonización po-

drá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo vaintinueve de la Ley.

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la Zona Regable del Bajo Ter que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá ser reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la Zona, y no exceptuada, fuere igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondiera según las normas anteriores, la de diez hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de ciento veinte días fijado en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la Zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la Zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarse, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cubren en seco, con un máximo de veinte hectáreas y un mínimo de diez hectáreas.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de diez hectáreas, a la declaración como tierras en exceso de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de tierras en exceso a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los petionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos (al precio de adquisición por el Instituto) y de sus correspondientes intereses al tipo del tres y medio por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO IV

Precio de la tierra

ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO DE LAS OFRECIDAS VOLUNTARIAMENTE O DE NECESARIA OCUPACIÓN

Artículo séptimo.—Para las clases de tierra definidas en el artículo primero, directas IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase	Agrupación I de sectores	Agrupación II de sectores	Ptas. por hectárea
A) SECAÑO			
Clase primera-Labor primera	Máximo 90.000	120.000	
	Mínimo 75.000	95.000	
Clase segunda-Labor segunda	Máximo 75.000	95.000	
	Mínimo 55.000	75.000	
Clase tercera-Labor tercera	Máximo 55.000	75.000	
	Mínimo 40.000	55.000	
Clase cuarta-Labor cuarta	Máximo 40.000	55.000	
	Mínimo 33.000	25.000	
Clase quinta-Viñedo	Máximo 60.000	60.000	
	Mínimo 40.000	40.000	
Clase sexta-Olivar	Máximo 40.000	40.000	
	Mínimo 20.000	20.000	
Clase séptima-Prado y pastizales	Máximo 20.000	30.000	
	Mínimo 9.000	10.000	

Clase	Agrupación I de sectores	Agrupación II de sectores	Ptas. por hectárea
Clase octava-Erial a pastos y matorral	Máximo 6.000	6.000	
	Mínimo 2.500	2.500	
Clase novena-Monte bajo	Máximo 14.000	14.000	
	Mínimo 5.000	5.000	
Clase décima-Pinar y alcornocal	Máximo 25.000	30.000	
	Mínimo 10.000	10.000	
B) ARBOLADO			
Clase undécima-Arbolado ribera	Máximo 175.000	175.000	
	Mínimo 100.000	100.000	
Clase duodécima-Arbolado ribera	Máximo 100.000	100.000	
	Mínimo 30.000	30.000	
C) REGADÍO			
Clase decimotercera-Labor riego primera	Máximo 230.000	300.000	
	Mínimo 180.000	225.000	
Clase decimocuarta-Labor riego segunda	Máximo 180.000	225.000	
	Mínimo 125.000	175.000	
Clase decimoquinta-Huerta primera	Máximo 320.000	400.000	
	Mínimo 230.000	275.000	
Clase decimosexta-Huerta segunda	Máximo 230.000	275.000	
	Mínimo 150.000	200.000	
Clase decimoséptima-Frutal riego primera	Máximo 450.000	475.000	
	Mínimo 360.000	375.000	
Clase decimooctava-Frutal riego segunda	Máximo 350.000	375.000	
	Mínimo 250.000	250.000	
Clase decimonovena-Frutal riego tercera	Máximo 200.000	200.000	
	Mínimo 150.000	150.000	
Clase vigésima-Arrozal	Máximo 70.000	70.000	
	Mínimo 25.000	25.000	

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, al precio establecido en el artículo anterior, la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobadas, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO V

Plan Coordinado de Obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable del Bajo Ter, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Delegación de Lérida del Instituto Nacional de Colonización, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas y asistencia reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

El Plan Coordinado de Obras determinará la división de la Zona en sectores con independencia hidráulica y además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley, deberá comprender una relación, con arreglo a la división antes citada, de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos tramos de las acequias y desagües, tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se constituya y, en todo caso, dentro de los seis siguientes a la promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintuno de la Ley, se asigna a la «unidad superior» en la Zona regable del Bajo Ter una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VI

Normas para redactar el Proyecto de Parcelación

Artículo undécimo.—El Proyecto de Parcelación de la Zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del Proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo duodécimo.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieren cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del Bajo Ter.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- De enajenación voluntaria de fincas al Instituto, a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadíos, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo decimotercero.—En el Proyecto de Parcelación de la Zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo tercero del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la Zona.
- Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- Las pertenecientes a los propietarios de la Zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
- Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del Bajo Ter, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.
- Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.
- Los bienes de las Corporaciones Locales comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarles a todas las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo decimocuarto.—En el Proyecto de Parcelación quedarán delimitadas las tierras exceptuadas, y reservadas las «en exceso» que puedan adjudicarse:

- Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales.
- En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimoquinto.—Los propietarios de tierras en la zona que como consecuencia del Proyecto de Parcelación dispongan de extensiones de reserva y complementarias inferiores a diez hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel Proyecto.

CAPITULO VII

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimosexto.—Las explotaciones definidas en la directiva V podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijan por el Ministerio de Agricultura, dando preferencia a los Grupos Sindicales de Colonización que se constituyan.

Artículo decimoséptimo.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente, tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras agrupaciones legalmente establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se benefician de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la Zona Regable del Bajo Ter, Gerona (segunda fase), que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Coruña a veinte de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALFONSO Y GARCÍA-BAXTER

DECRETO 2690/1970, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Ampliación de la Zona de Llanos de Albacete

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, que en lo sucesivo se denominará la Ley, el Proyecto del Plan General de Colonización de la «Ampliación de la Zona de interés nacional de Llanos de Albacete».

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas con las especiales características de la comarca en la que está situada la Zona, cuya transformación en regadío se completará, con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se crearán Centros de Ges-